

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

INE/CG1452/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2021

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1201/2021**, respecto del Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la gubernatura el C. Carlos Herrera Tello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, identificado como INE/Q-COF-UTF/624/2021/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/667/2021/MICH.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1201/2021**.

III. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-173/2021**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante González, para su sustanciación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, el trece de agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

(...)"

V. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1201/2021**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y a); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las y los candidatos al cargo de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Superior, el trece de agosto de la presente anualidad, dictó sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-173/2021**, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG1201/2021**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común, en los términos señalados en la sentencia que por esta vía se acata.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-173/2021**.

3. Efectos de la sentencia. En los Considerandos **4** y **5** (denominados Análisis de los agravios y *Efectos* respectivamente) de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SUP-RAP-173/2021**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. Análisis de los agravios

(…)

4.2 La autoridad electoral no tomó en cuenta la modificación al convenio de candidatura común, para determinar el porcentaje que cada partido debía cubrir de la sanción

4.2.1. Tesis de la decisión

*Respecto al señalamiento en cuanto a que la autoridad electoral no tomó en cuenta la adenda al convenio de candidatura común, en la cual se modificaron los porcentajes que cada partido debía aportar a la campaña, el agravio se considera **esencialmente fundado**, porque en el expediente obra constancia de la adenda al convenio de candidatura común, en el cual se dispuso que el partido que encabezara la candidatura aportaría el sesenta por ciento del financiamiento y los otros dos el veinte por ciento cada uno.*

4.2.2. Justificación

El diez de diciembre de dos mil veinte, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de la candidatura común para postular candidato a Gobernador del Estado.

En esta primera versión del Convenio7, se dispuso que las multas deberían ser distribuidas en términos de las aportaciones que cada partido político hiciera, pero sin señalar un porcentaje concreto. El convenio en cuestión, en la cláusula sexta, numeral 1, tercer párrafo, señalaba lo siguiente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

Posteriormente, el cuatro de enero del año en curso, los partidos signantes del convenio presentaron ante el Instituto Local, una adenda al convenio de candidatura común, en el cual señalaron, respecto al financiamiento e imposición de multas lo siguiente:

Clausula sexta, numeral 1, párrafos tres y cuatro:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

Los partidos políticos que postulan la candidatura común, convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Partido que encabeza la postulación	60%
Partido que acompaña la candidatura común	20%
Partido que acompaña la candidatura común	20%

Al respecto, mediante Acuerdo IEM-CG/12/2021, el instituto electoral local, dio cuenta del convenio y su adenda y determinó su aprobación.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, a efecto de justificar la distribución de la multa entre los partidos políticos, consideró lo siguiente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Al respecto, obra constancia del oficio IEM-CPyPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán, remitió el porcentaje de participación de las coaliciones y candidaturas comunes registradas en dicha entidad; donde se advirtió que independientemente de la variación que sufrió la candidatura común “Va por México”, a los distintos cargos, los partidos acordaron que la participación de los integrantes sería el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza la candidatura		80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		10% (diez por ciento)

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR DOS PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza candidatura		80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		20% (veinte por ciento)

Derivado de lo anterior y considerando que en el oficio señalado no se realizó el desglose de la aportación de los partidos de la candidatura común, respecto del cargo a gobernador, es factible determinar, que el criterio a seguir será el utilizado como constante en todas las candidaturas, en las que se determinó establecer que el grado de participación en los convenios suscritos para otros cargos en caso de integrarse la candidatura común por tres partidos, el porcentaje será 80 % (ochenta por ciento) para el partido que pústula la candidatura y 10 % (diez por ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura.

Como se ve, la autoridad responsable consideró incorrectamente, que, si bien no se señala el porcentaje de participación de cada partido en la candidatura común, era válido extrapolar los porcentajes de otros convenios de candidatura común a cargos diversos (diputados locales y ayuntamientos), en los cuales se había fijado como forma de distribución de las sanciones, el ochenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y diez por ciento para los restantes partidos.

Esta conclusión, como ya se dijo, no tiene asidero legal porque i) no se tomó en cuenta la disposición expresa contenida en la adenda al convenio de candidatura común, la cual fue aprobada por el instituto electoral local y ii) aun en el caso de que esto no hubiera sido así, no existe razón para que se tomen en cuenta los porcentajes de convenios que corresponden a otras candidaturas.

Así, la autoridad responsable pasó por alto la modificación que hicieron los partidos signantes del convenio de candidatura común, en el cual, expresamente pactaron que las sanciones se distribuirían en proporción a sus aportaciones, las cuales se fijaron en sesenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y veinte por ciento para los dos restantes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

En su lugar, la autoridad aplicó unos porcentajes que no estaban previstos para la candidatura común a gobernador. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

5. EFECTOS.

Conforme a lo señalado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina como efectos de la sentencia los siguientes:

a) Se confirma la determinación de responsabilidad por las infracciones señaladas en la resolución impugnada.

b) Se revoca la resolución en la parte relativa a la distribución de la sanción.

c) Conforme a lo anterior, la autoridad electoral deberá emitir una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común, en los términos señalados en la presente sentencia.

*d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurre, debiendo acompañar la documentación comprobatoria correspondiente.
(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-173/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada.	Emitir una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común. .	Se emite una nueva determinación en la que se distribuye la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento						
		<p>común, presentada por los institutos políticos en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, y aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo IEM-CG/12/2021, es decir:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Partido que encabeza la postulación (PRI)</td> <td style="text-align: center;">60%</td> </tr> <tr> <td>Partido que acompaña la candidatura común (PAN).</td> <td style="text-align: center;">20%</td> </tr> <tr> <td>Partido que acompaña la candidatura común (PRD).</td> <td style="text-align: center;">20%</td> </tr> </table>	Partido que encabeza la postulación (PRI)	60%	Partido que acompaña la candidatura común (PAN) .	20%	Partido que acompaña la candidatura común (PRD) .	20%
Partido que encabeza la postulación (PRI)	60%							
Partido que acompaña la candidatura común (PAN) .	20%							
Partido que acompaña la candidatura común (PRD) .	20%							

6. Modificación a la Resolución INE/CG1201/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL C. CARLOS HERRERA TELLO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/624/2021/MICH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/667/2021/MICH.

(...)

3. Estudio de fondo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

D. Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común.

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes a la candidatura común, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común “Va por México en Michoacán”, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

No pasa desapercibido que mediante Acuerdo IEM-CG/12/2021, aprobado en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el convenio suscrito por los partidos, así como la adenda presentada en fecha cuatro de enero del año dos mil veintiuno.

En dicha adenda, los partidos signatarios del convenio de candidatura común señalaron respecto al financiamiento e imposición de multas, lo siguiente:

“(…)

Clausula sexta, numeral 1, párrafos tres y cuatro:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional respecto a su aportación.

Los partidos políticos que postulan la candidatura común convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<i>Partido que encabeza la postulación</i>	<i>60%</i>
<i>Partido que acompaña la candidatura común.</i>	<i>20%</i>
<i>Partido que acompaña la candidatura común.</i>	<i>20%</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

(...)"

Derivado de lo anterior y atendiendo a lo señalado en la adenda realizada al convenio de candidatura común antes descrita, respecto del cargo a gobernador, es factible determinar, que el criterio a seguir a efecto de establecer el grado de participación será el porcentaje de 60 % (sesenta por ciento) para el partido que encabeza la postulación y 20 % (veinte por ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura común.

En ese sentido, del Acuerdo IEM-CG-123/2021, mediante el cual se registró al C. Carlos Herrera Tello como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por la candidatura común "Va por México", se advierte en su cláusula Décimo Cuarta, que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional declaró al C. Carlos Herrera Tello, como precandidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; situación que obra en Dictamen de fecha veintinueve de enero, recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En razón de lo anterior, el porcentaje a considerar para la determinación de la sanción será el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN "VA POR MÉXICO" INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	<i>Partido que encabeza la postulación</i>	<i>60% (sesenta por ciento)</i>
	<i>Partido que acompaña la candidatura común.</i>	<i>20% (veinte por ciento)</i>
	<i>Partido que acompaña la candidatura común.</i>	<i>20% (veinte por ciento)</i>

4. Individualización de la Sanción.

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo IEM-CG-08/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria virtual de doce de enero de dos mil veintiuno, les fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
PAN	IEM-CG-08/2021	\$27,682,410.04
PRI	IEM-CG-08/2021	\$35,781,187.89
PRD	IEM-CG-08/2021	32,534,850.30

Adicionalmente, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica de los citados institutos políticos, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de los sujetos obligados no puede entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Así, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-CPyPP-326/2021 informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago actualizadas, al mes de agosto, a cargo de los sujetos obligados:

No. Cons	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2021	MONTO POR SALDAR
1	PAN	INE/CG819/2021	\$8,504.84	\$-	\$8,504.84
2	PRI	INE/CG819/2021	\$2,126.21	\$-	\$2,126.21
3	PRD	INE/CG817/2021	\$4,640.00	\$-	\$4,640.00

Por lo expuesto, se concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral les imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

En consecuencia, la sanción a imponerse a la candidatura común es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes señalados en el convenio de la **Candidatura Común Va por México y la adenda que lo modificó**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,491.29 (cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 29/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, en atención a lo previsto en el principio jurídico de **non reformatio in peius (no modificar en perjuicio)**, se impone al Partido Acción Nacional en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,473.86 (trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,491.29 (cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 29/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, en atención a lo previsto en el principio jurídico de *non reformatio in peius* (no modificar en perjuicio), se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**,

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

8. Que, respecto a la individualización de la sanción a la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y en cumplimiento a lo mandado en la sentencia recaída

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

al expediente **SUP-RAP-173/2021**, se **modifica** la Resolución **INE/CG1201/2021**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG746/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conducta	Monto Involucrado	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Sanción
Candidatura Común Va por México					
Egresos reportados no	\$22,456.44	<p>SEGUNDO. Se impone a la candidatura común "Va por México", la cantidad de \$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se impone al Partido Acción Nacional en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.) de conformidad con lo señalado en el Considerando 4.</p> <p>Se impone al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$17,965.15 (diecisiete mil novecientos sesenta y cinco pesos 15/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el Considerando 4.</p>	Egresos reportados no	\$22,456.44	<p>SEGUNDO. Se impone a la candidatura común "Va por México", la cantidad de \$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se impone al Partido Acción Nacional en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)</p> <p>Se impone al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 60% (sesenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Resolución INE/CG746/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conducta	Monto Involucrado	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Sanción
		Se impone al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el Considerando 5.			Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,473.86 (trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M.N.) . Se impone al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.) ,

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

(...)

SEGUNDO. Se impone a la **candidatura común “Va por México”**, la cantidad de **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 6 del presente Acuerdo**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,473.86 (trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 6 del presente Acuerdo**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)** de conformidad con lo señalado en el **Considerando 6 del presente Acuerdo**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1201/2021**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto del Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a la gubernatura de Michoacán de Ocampo el C. Carlos Herrera Tello, en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, identificado como INE/Q-COF-UTF/624/2021/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/667/2021/MICH, en los términos precisados en los **Considerandos 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-173/2021**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que conformaron la candidatura común **“Va por México”**, en los términos precisados en el **Considerando 7** del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-173/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**